



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 073

(08 ABR 2022)

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas mediante la Resolución 053 del 24 de enero de 2012, en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, en el desarrollo del proyecto *“Plataforma Multipozos Capachos Sur”*, en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

Que la **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**, fue notificada el día 29 de diciembre de 2020, y quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de enero de 2021, a su vez, la referida resolución fue publicada en la página web de la entidad el día 16 de febrero de 2021.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, en el artículo 3 de la **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció una serie de obligaciones a cargo de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, respecto de las propuestas de restauración y compensación.

Que mediante radicado 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021 la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, presentó información en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en compensación por la sustracción definida en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 140 del 20 de diciembre de 2021**, a través del cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**, respecto de la documentación presentada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

- **Respecto del literal a del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

"Conforme con el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, la sociedad contaba con tres (3) meses contados a partir de la firmeza de la citada Resolución, para presentar la información del Plan de restauración, de esta manera, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, fue realizada el 26 de febrero de 2021. Al respecto se resalta que la sociedad a través del radicado No. 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021 allegó el Plan de compensación a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es así como, la documentación soporte respecto a la compensación fue entregada oportunamente.

- Literal a) – Área equivalente en extensión.

La sustracción definitiva de 7,95 hectáreas otorgada a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, en el marco del desarrollo del proyecto "Plataforma Multipozos Capachos Sur", se ubica en el municipio de Tame en el departamento de Arauca.

La propuesta de compensación presentada tiene como objetivos principalmente la recuperación, preservación de los ecosistemas y el fortalecimiento de la conectividad ecológica en áreas prioritarias para la conservación, actividad propuesta a realizar en el Predio Managua ubicado en la vereda Angosturas en el municipio de Tame, departamento de Arauca. Adicionalmente, según lo presentado por la sociedad en las coordenadas del numeral 3.6.1., las acciones de compensación se realizarán en un área de 7,95 hectáreas, por lo tanto, se compensaría un área equivalente en extensión al área sustraída"

- **Respecto del literal b del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

"Literal b) – Criterios para la selección.

El predio Managua se encuentra dentro del área de Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, pertenece al Gran bioma de Bosque húmedo tropical (Bh-T) y al bioma Peinobioma de la Amazonía – Orinoquía, cuenta con un alto valor de significancia ambiental por estar rodeado de drenajes naturales y encontrarse cerca de la construcción de la bocatoma del acueducto La Macaguana y de áreas boscosas altamente conservadas como el bosque del Resguardo Indígena Angosturas Etnia U'WA, por lo anterior se considera que la implementación de acciones de compensación en esta zona contribuirá a la conectividad, disminución de la fragmentación, así como a la regulación de la dinámica ecológica.

De acuerdo con la línea base, la zona ha sido afectada por ampliación de zonas de ganadería, conllevando así a la compactación de los suelos y pérdida de coberturas vegetales, por lo cual con la implementación de la compensación se esperaba mejorar la

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

capacidad de infiltración del agua en el suelo, contribuir a la regulación del ciclo hidrológico, y la reparación de los procesos, productividad y servicios del ecosistema."

- **Respecto del literal c del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

"Literal c) – Carácter público o privado del área y adjuntar el respectivo certificado de tradición y libertad

De acuerdo con la información suministrada por la sociedad, el predio Managua es de carácter privado, teniendo como propietaria a la Señora Soloza de Lamus Evelia, el certificado de tradición y libertad se encuentra en el Anexo 5. Social \ Anexo 5.4 Predial \ EVELIA SOLOZA. _ (002), documento con fecha de generación 29 de agosto de 2018 por lo cual se insta al componente jurídico a que evalúe la situación. Por otra parte, no se cuenta con documento alguno que constate el acercamiento de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL con el propietario y su disposición para la ejecución de las actividades en el área propuesta."

- **Respecto del literal d del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

Literal d) – Modo, mecanismo y forma de compensación.

En el numeral 3.3. Alcance, la empresa menciona el modo: Compra del predio Managua con el fin destinar su uso exclusivo a conservación, con mecanismo ejecución directa y forma individual, no obstante, dentro de la información entregada no se presenta un documento que consolide la propuesta de adquisición del área por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, lo cual genera incertidumbre, si existen acercamientos entre el propietario y la empresa.

Adicionalmente la sociedad plantea como actividades a ejecutar las siguientes: reforestación protectora- enriquecimiento vegetal, establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua y expansión del área de los fragmentos y corredores de conectividad, con el uso de arreglos florísticos multiestrato, con especies nativas las cuales aportan nutrientes al suelo, alimento para aves y condiciones que contribuyen con la infiltración del suelo, propendiendo por la recuperación progresiva tanto estructural como funcional del área. En general, las actividades mencionadas se consideran adecuadas para el cumplimiento de los objetivos establecidos, ya que estos tienen en cuenta los diferentes estratos de las coberturas y los individuos estarán distribuidos en niveles de acuerdo a su tipo de crecimiento y hábitos.

- **Respecto del literal e del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

Soportes documentales que fundamenten viabilidad de aprobar el modo de compensación.

No se encuentran dentro de los anexos soportes que constaten el acercamiento de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL con el propietario y su disposición para la ejecución de las actividades en el área propuesta ni la adquisición del predio.

- **Respecto del literal f del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal f) – Justificación técnica de selección del área.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

El predio Managua ubicado en la vereda Angosturas del municipio de Tame (Arauca) es seleccionado para realizar la compensación, toda vez que, cuenta con un potencial ambiental, ya que presenta bosques densos cercanos, tiene alto potencial de conectividad ecológica y disminución de la fragmentación, su ubicación contribuye a la regulación del ciclo hidrológico, ya que se encuentra ubicado en una zona de recarga hídrica y se encuentra afectado por la presencia de ganado, por otra parte, en este predio se realizará, de forma adicional, otras compensaciones razón por la cual se genera un complemento de adicionalidad en términos biológicos importantes, considerándose por esta dirección un lugar propicio para el desarrollo de las propuesta de compensación.

- **Respecto del literal g del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal g) – Evaluación física y biótica del estado actual del área

La sociedad presenta una descripción general de la localización del predio, seguido de la caracterización abiótica dentro de la cual se incluye la geología del predio, geomorfología, hidrología aspectos relevantes, ya que el área cuenta con numerosos drenajes, caracterización de suelos, meteorología y clima. Por otra parte, se presenta el análisis de la caracterización biótica la cual incluye biomas, zonas de vida, coberturas de la tierra, especies vegetales de referencia y estudio de fauna en los grupos anfibios, reptiles, aves y mamíferos, una vez verificada esta información se encuentra que es clara y suficiente para conocer y evaluar el estado actual del área donde se propone realizar la compensación.

- **Respecto del literal h del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal h) – Ecosistema de referencia del área a restaurar

El ecosistema de referencia del área a compensar por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, no es presentado por la empresa, con lo cual no es claro el estado sucesional al que se quiere con la propuesta de compensación presentada.

- **Respecto del literal i del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal i) Alcance y objetivos del Plan de Restauración

De acuerdo a la evaluación realizada, se requiere que sea articulado el alcance del Plan con los objetivos respecto a las acciones propuestas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, se pueden proponer indicadores que se relacionen el ecosistema de referencia, con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.

- **Respecto del literal j del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal j) Disturbios presentes en el área a restaurar

- De acuerdo con la información presentada por la sociedad, los principales riesgos presentes en el área a restaurar corresponden a eventos climáticos de lluvias o sequías extremas, escases de material vegetal, riesgo biológico que afecte el desarrollo del material vegetal y temas financieros, los cuales cuentan con medidas de minimización del riesgo que las hacen manejables para el óptimo desarrollo de las acciones propuestas.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

- **Respecto del literal k del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- *Literal k) Tensionantes y limitantes*

Los factores limitantes identificados para el desarrollo de la compensación en el predio Managua fueron la inmigración de propágulos y la dispersión ineficiente por carencia de agentes para su realización, por otra parte, se consideran como tensionantes la resequedad y compactación del suelo, la homogenización del medio y la ampliación de la frontera agrícola, a lo anterior esta autoridad considera que es la ampliación de la frontera agrícola y pecuaria el componente más importante que puede limitar el cumplimiento de los objetivos de la recuperación, pero las estrategias de manejo planteadas son adecuadas para mitigar los disturbios y factores tensionantes y limitantes identificados.

- **Respecto del literal l del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal l) Estrategias de restauración*

La empresa presenta en el numeral 3.5 Aspectos técnicos, la descripción general del proyecto de restauración, donde menciona, entre otras: el establecimiento de franjas protectoras en cuerpos de agua, el establecimiento de barreras o por medio de módulos concéntricos, plantación con especies nativas en sitios previamente destinados a pastos, la plantación sobre 2,73 ha, del predio Managua/bajo la compra del área y entrega a la autoridad municipal. Respecto a esta información es importante se aclare el área a compensar, la cual de acuerdo con el acto administrativo de sustracción debe equivaler a 7,95 hectáreas.

Por otra parte, en el numeral 3.6 Especificaciones técnicas enumera acciones de reforestación protectora – enriquecimiento vegetal, establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua y expansión del área de los fragmentos y corredores de conectividad, es necesario que la empresa presente de forma clara las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de restauración, incluyendo la información cartográfica precisa de las áreas definidas y las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, igualmente, es necesario se aclare el modo propuesto de compra de predio que es mencionado en algunos apartes del documento pero no es desarrollado con claridad por lo cual genera incertidumbre sobre su ejecución.

Las especies propuestas para la implementación de las estrategias de compensación son apropiadas para el área (nativas), buscando alta diversidad, combinando especies de crecimiento rápido, con las de crecimiento lento. Es importante que una vez se apruebe el plan, se presente certificado de los viveros en donde se adquiera el material vegetal a establecer, lo cuales deberán contar con el registro del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Resolución ICA No.2457 de 2010.

En general, las actividades mencionadas se consideran adecuadas para el cumplimiento de los objetivos establecidos, ya que estos tienen en cuenta los diferentes estratos de las coberturas y los individuos estarán distribuidos en niveles de acuerdo con su tipo de crecimiento y hábitos.

- **Respecto del literal m del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- Literal m) Programa de seguimiento y monitoreo*

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

La empresa presenta en el numeral 3.9 el seguimiento al plan de compensación en el cual se incluye el objetivo, acciones e indicadores, sin embargo, se sugiere ajustar el objetivo a acciones medibles para poder confrontar su cumplimiento, adicionalmente no se presentan estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y no se incluyen indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.

- **Respecto del literal n del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- *Literal n) Plan Detallado de Trabajo - PDT- cinco (5) años.*

- *La empresa presenta en el Numeral 3.9 el seguimiento al plan de compensación, definiendo objetivo y acciones, sin embargo, no se incluye plan de trabajo, ni cronograma con las fechas de implementación y entregables. Por otra parte, los indicadores de impacto plantean una frecuencia de medición cada dos años, siendo insuficientes para un análisis ecológico el contar con solo dos registros que lograran medirse en el tiempo de 5 años establecido para el seguimiento.*

- **Respecto del literal o del artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

- *Literal o) Cronograma de actividades*

La empresa presenta en el Numeral 3.11 del documento "Plan de Compensación por Sustracción de Reserva Forestal del Cocuy para el proyecto denominado Plataforma Multipozos Capachos Sur" el cronograma de establecimiento para el año 1 y los mantenimientos del año 2 al 5, sin embargo, no se incluyen las actividades del programa de seguimiento y monitoreo, las cuales deben presentar un horizonte temporal de 5 años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el sitio.

- **Respecto del artículo 4 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

Esta obligación está asociada a la aprobación del Plan de Restauración Ecológica por parte de esta Dirección, por tal motivo, en el entendido que el citado plan no ha sido aprobado, no se realizará seguimiento a la obligación definida en el artículo 4 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020.

- **Respecto del artículo 5 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020**

Conforme con la documentación obrante dentro del expediente SRF 548, se evidencia que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL no ha presentado documentación que soporte que obtuvo los permisos o autorizaciones para el desarrollo de la actividad dentro del área sustraída.

De conformidad con lo conceptuado, se determina que la PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, allegó información tendiente a presentar informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3,4 y 5 de la **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**.

Que en ese orden de ideas, ante la información presentada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la parte resolutive del presente acto administrativo, procederá a determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones presentadas hasta el momento, así como lo referente al plan de restauración presentado por la sociedad

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548.

Que con fundamento en la sustracción efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, las obligaciones tendientes a garantizar las medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

- **Exigibilidad de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020 expedida en el marco del expediente SRF 548, a cargo de la SOCIEDAD PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9.**

La **Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020**, expedida dentro del expediente SRF 548, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ella contenidas son plenamente exigibles.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

• **Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁵

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos,*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

*como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presente caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO APROBAR el plan de restauración presentado por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL en el radicado 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente para aprobación dentro de la propuesta del plan de restauración, la siguiente información:

- a. Documento de Acuerdo y Compromiso del propietario privado.
- b. Certificado de tradición y libertad del predio Managua con una vigencia inferior a 30 días.

⁷CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Ídem.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

- c. Aclaración del modo de compensación ya que se menciona la compra del predio, pero no se incluye documentación que consolide la propuesta de adquisición del área por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.
- d. Se reitera el requerimiento del Artículo tercero, literal e de la Resolución 1338 de 2020: Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo)
- e. Ajustar y articular los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración, los cuales deben reflejar una relación lineal y correspondencia entre sí.
- f. Identificar las áreas finales a través de cartografía, en donde se indiquen las zonas seleccionadas para llevar a cabo los procesos de restauración, especificando las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, siguiendo el modelo de datos adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- g. Ajustar los objetivos del programa de seguimiento y monitoreo, incluir estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y adicionar indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.
- h. De acuerdo con lo requerido en el Artículo 3 literal n, se debe presentar el Plan Detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- i. Ajustar la frecuencia o información base de los indicadores de impacto propuestos, conforme lo indicado en la parte considerativa, para lo cual se pueden proponer indicadores que se relacionen con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.
- j. Presentar el cronograma del Programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que debe ser de mínimo 5 años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración aprobadas por este Ministerio.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, para que una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos autorizaciones y/o licencias, presente la debida documentación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9. a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, por la sustracción definitiva de 7.95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 548"

y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2022


ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Montes Lázaro / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Técnico evaluador: Miguel Andrés Vega/ Contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Franco Fandiño – Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Concepto Técnico: Concepto Técnico 140 del 20 de diciembre de 2021
Proyecto: "Plataforma Multipozos Capachos Sur"
Solicitante: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL